



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA**

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 44-001-31-04-003-2024-00025-00
ACCIONANTE: REMEDIOS CATALINA JARARIYU
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES Y EL MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Riohacha, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR:

Corresponde a este despacho pronunciarse, respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora REMEDIOS CATALINA JARARIYU, en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y el MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la información.

SITUACIÓN FÁCTICA:

De los hechos que dan origen al presente trámite, sostiene la parte actora que el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES elevó Convocatoria Pública a través de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO para la selección de Talento Humano del programa presidencial “*Sonidos para la construcción de paz*”, indicando las fechas y términos de la misma, mediante la Resolución n.º 001458 de 2024, de la siguiente manera:

- *Apertura y divulgación de convocatoria Recepción de Hojas de Vida: Del 10/05/2024 al 20/05/2024.*
- *Publicación de listado preliminar admitidos: 27/05/2025.*
- *Periodo solicitud de aclaraciones: Del 28/05/2024 al 29/05/2024.*

Seguidamente, manifiesta que la señora Remedios Catalina Jarariyu que el personal presentado a la convocatoria ha quedado por fuera debido a la falta de aportación de documentos administrativos, ejemplo de ello, el certificado de inhabilidad por delitos sexuales. Así mismo, relaciona que el cambio de fechas y la falta de adecuada comunicación, violentan sus derechos al acceso a la información, a la igualdad y a la equidad en el marco de un concurso público de méritos, especialmente cuando esta se encuentra dirigida a las comunidades indígenas y campesinas con acceso limitado a internet.

Seguidamente expone que la accionada reconoció que muchas de las hojas de vida presentadas, llegaron al *spam* de los buzones electrónicos de los participantes, por lo que extendieron los plazos para revisar las hojas de vidas. En este orden de ideas, la actora agrega que, para las fechas de subsanación, la página de inhabilidades de la policía presentaba error, anexando el siguiente pantallazo:



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

inhabilidades.policia.gov.co:8080
roadcas... RUMV HACER KOBO DESALOJOS Retina latina Beca san



This page isn't working

inhabilidades.policia.gov.co didn't send any data.

ERR_EMPTY_RESPONSE

Finalmente sostiene el sujeto activo de la presente acción, que la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO al no brindar acceso a la información de manera amplia y pasar por alto las imposibilidades de las personas postuladas pertenecientes a las comunidades indígenas, vulnera con su actuar sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la información.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por lo expuesto, solicita la accionante que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la información, presuntamente vulnerados por UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y el MINISTERIO DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD, y en consecuencia, se ordene ampliar el plazo de subsanación de documentos dentro del programa de selección de Talento Humano del programa presidencial “*Sonidos para la construcción de paz*”, así mismo, se le comine a implementar un método más amplio de difusión para informar a los candidatos.

De manera subsidiaria, peticiona que el MINISTERIO DE LA CULTURA, LAS ARTES Y LOS SABERES y el MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD supervisen el proceso en aras de proteger los derechos antes referenciados.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Repartido el expediente de tutela de la referencia, este despacho emitió auto admisorio de fecha 4 de junio de 2024, vinculando a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y a todos los aspirantes vinculados a la convocatoria pública para la selección Talento Humano del programa presidencial “*Sonidos para la construcción de paz*”, comunicándoles que podían ejercer su derecho de defensa, contestar y allegar las pruebas que pretendieran hacer valer, en un término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación y el traslado de la acción.

Ahora bien, en el escrito tutelar allegado, la señora REMEDIOS CATALINA JARARIYU, presentó solicitud de medida provisional, requiriendo se ordenara a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO no continuar con el proceso de selección de la convocatoria, debido a que los días 31 de mayo y 1 de junio de 2024 serían las entrevistas para la selección de Talento Humano del programa presidencial “*Sonidos para la construcción de paz*”, siendo negada por la titular de este Despacho en la misma fecha. Así mismo, se ordenó a la Universidad del Atlántico, para que en un término no superior a dos (2) horas, contadas a partir de la notificación del mentado proveído, procediera a i) notificar esta providencia de manera electrónica a todos los aspirantes y/o



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

participantes a la convocatoria pública para la selección de Talento Humano del programa presidencial “sonidos para la construcción de paz”, ii) se publique en las respectivas páginas web y micrositiros electrónicos habilitados para el desarrollo de la mentada convocatoria, información clara y suficiente sobre el inicio de esta actuación judicial, y garantizar su posible intervención el presente trámite constitucional advirtiéndoles que podrán pronunciarse dentro del mismo término dispuesto en el numeral cuarto la parte resolutive del presente auto.

Tal orden se cumplió por la Secretaría de este Despacho, expidiéndose el oficio JTPCTO - n.º 0235, y recibido por las partes, el día 4 de junio de 2024.

Cabe resaltar que las entidades UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, allegaron dentro del término concedido su informe responsorio. Así mismo, se recibieron las intervenciones próximamente relacionadas.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO: La doctora PAOLA DEL SOCORRO MEZA PALENCIA, en calidad de apoderada de la Universidad del Atlántico, menciona que la institución por este representada y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes suscribieron el Convenio Interadministrativo n.º 1584 de 2024, con la finalidad de: “aunar esfuerzos institucionales, administrativos, técnicos, financieros, tecnológicos y pedagógicos para implementar el programa Sonidos para la construcción de paz para la vigencia 2024, en los ámbitos de formación musical, circulación y fortalecimiento en el territorio nacional, con especial énfasis en la zona 5 de los territorios PDET, ZOMAC, ruralidad dispersa y/o territorio priorizados por el programa y así, dé apertura a convocatoria pública para la provisión de los perfiles necesarios para la ejecución del proyecto mencionado.

Acota que mediante el Departamento de Extensión y Proyección Social publicaron la Resolución Rectoral n.º 001458 del 10 de mayo de 2024 cronograma de la Convocatoria, en el que dio apertura y recepción a las hojas de vida. Aunado a ello, el día 15 de mayo a través de Resolución Rectoral n.º 001465, se amplió el término de la etapa de recepción de hojas de vidas, igualmente se informó que se migró el uso del Sistema de Encuestas de la Universidad del Atlántico, modificando así la fecha para recepción de hojas de vida, pasando así del día de 10 de mayo al 15 de mayo y del 10 de mayo hasta el día 20 de mayo. Relaciona de la siguiente manera, la documentación específica requerida para la postulación de acuerdo a los roles descritos:

- Hoja de vida en el formato único del Departamento Administrativo de la Función Pública, persona natural, debidamente firmado.
- Copia del diploma o del acta de grado que acredite el título universitario de pregrado, técnico, tecnólogo y/o bachiller según sea el caso, y resolución de convalidación, en el caso de títulos reconocidos en el exterior.
- Copia de los títulos de posgrados y resoluciones de convalidación, en el caso de títulos reconocidos en el exterior.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

- Certificaciones de la experiencia exigida en la parte motiva de la presente resolución.
- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Certificado de responsables fiscales de la Contraloría General de República.
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes judiciales - Policía Nacional.
- Certificado de Medidas Correctivas.
- Certificado de deudores alimentarios morosos REDAM.
- Autorización consulta delitos sexuales.
- Certificado de antecedentes de delitos sexuales contra menores de 18 años.

Menciona haber recibido un total de 2603 solicitudes de inscripción. El día 24 de mayo de esta anualidad publicaron el listado preliminar de admitidos a través de la página web de la Universidad, descrito en el cronograma de la Convocatoria Pública, aclaran que en dicho listado preliminar se especificaba si cumplía o no cumplía y a quienes no cumplían, por haber presentado error en algún documento o en la omisión del mismo, les realizaron las observaciones del mismo. Relaciona de manera posterior que, 1695 personas realizaron subsanación de documentos soporte, es decir, un aproximado del 55%, y la publicación y divulgación de del programa se da a través de su página web <https://www.uniatlantico.edu.co/departamento-de-extension-y-proyeccion-social/convocatorias/>.

Expone que no es cierto que su representada no cuenta con las condiciones para la celebración y/o ejecución del convenio en comento, en virtud de que, las etapas de la convocatoria fueron llevadas a cabo con amplio rigor, con la oportunidad de subsanar documentos y ampliación en los plazos establecidos para tal fin, finalmente el día 31 de mayo se dio a conocer el listado de personas elegibles para la ejecución del mismo, mismas que cumplen con los requisitos exigidos en los roles postulados. Así las cosas, para desvirtuar la legalidad de una actuación administrativa el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la misma entidad que adelanta el proceso, a través de los diversos recursos establecidos (reposición y apelación) o a través de las acciones contenciosas administrativas establecidas para el efecto (Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractual o Reparación Directa).

Finalmente, alega que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, al haber esta cumplido a cabalidad el debido proceso.

MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES: El doctor FLAVIO ASPRILLA MOSQUERA, en su calidad de miembro del grupo de defensa judicial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, refiere que la accionada Universidad del Atlántico y su representada tienen un convenio interadministrativo n.º MC-CI-1584-2024, que tiene como principal objetivo “aunar esfuerzos institucionales, administrativos, técnicos, financieros, tecnológicos y pedagógicos para implementar en el programa “*sonidos para la construcción de paz*”, precisando que la convocatoria corresponde de forma íntegra a la institución tutelada.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

Posteriormente, agrega que sobre las condiciones respecto de cómo otras universidades realizaron procesos de selección, es menester de cada universidad dentro de su autonomía, el cumplimiento del convenio o contrato respectivo. Así mismo, expone que a través la información brindada por la Universidad del Atlántico a la convocatoria pública se presentaron 2603 solicitudes de inscripción del 10 al 20 de mayo de 2024, materializando los principios de transparencia y publicidad que rigen la función administrativa.

De acuerdo a lo anterior, la actora indica un calificativo de afán y desorden, no compartiendo su representada este argumento en razón a que han actuado bajo el cumplimiento al principio de eficacia y debe tenerse presente que la ejecución del convenio interadministrativo es hasta el 15 de diciembre de 2024, mostrando así la diligencia de la parte pasiva de la presente acción dentro del proceso, no dándose a lugar la vulneración alguna los derechos invocados por parte de la accionante. Posterior a esto, agrega que su encabezada estableció compromisos que deben ser cumplidos por parte de la Universidad de Atlántico, mismos que no se vislumbran en la presente acción constitucional. Acota en igual sentido que, a su consideración no se da la violación del acceso a la información de las comunidades indígenas y campesinas alegada o en su defecto, un incumplimiento a la Resolución 3564 de 2015 del Ministerio de las TIC, la cual fue derogada por la Resolución 1519 de 2020 y que, entre otras, regula los estándares y directrices para publicar la información.

Aclara que los perfiles para sabedores y sabedoras o artistas formadores de la actual convocatoria permiten claramente la participación de artistas tradicionales y empíricos, que tengan experiencia en procesos de formación musical y/o expresiones artísticas y musicales. En este sentido, al entenderse el sabedor o sabedora como aquella persona que tiene conocimientos, heredados o aprendidos, relacionados con los oficios y/o saberes tradicionales o populares, saberes que se convierten en prácticas artístico-culturales que fortalecen identidades, comunidades, que se relacionan estrechamente con el territorio que habitan, se puede afirmar que la participación de estas personas fue tenida en cuenta en este proceso, para lo anterior, establecieron un enlace de público conocimiento para participar en la convocatoria, y la cantidad de inscritos, da cuenta de la amplia difusión, publicidad y participación por partes de los interesados, difusión que expone también fue apoyada por el Ministerio de Culturas a través de sus redes sociales.

Indica de manera posterior, que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la tutelante. Así las cosas, deja en claro que, por tratarse de un proceso de selección pública, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes contrató los servicios de la Universidad del Atlántico, una institución con amplia trayectoria y prestigio a través de la cual se realizó el proceso de escogencia frente a todas las personas que desearan participar del programada “sonidos para la construcción de paz” y cumpliera el objetivo de la misma.

Finalmente, solicita que su representada sea exonerada de toda responsabilidad, en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora y se sirva negar las pretensiones expuestas en la presente acción



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

constitucional por cuanto no existe prueba alguna que acredite la vulneración o amenaza a los derechos invocados.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: La doctora Carolina Jiménez Bellicia, en su condición de delegada de la Presidencia de la República, destaca que su representada no tiene competencia funcional para analizar los reclamos planteados, ya que dichas funciones recaen en asuntos propios del Ministerio de Cultura, por lo tanto, solicita se desvincule a su encabezada del presente trámite, como consecuencia de la improcedencia de la acción de tutela, así mismo, la entidad encargada de realizar esta convocatoria es la Universidad del Atlántico, o pudiendo esta intervenir en sus labores.

MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD: El doctor RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARÍN obrando en calidad de jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Igualdad y Equidad, manifiesta que la presente acción constitucional es improcedente, toda vez que su representada no está legitimada en la causa por pasiva a dar cumplimiento a lo solicitado en el libelo tutelar puesto que no causó ni por acción, ni por omisión la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - REGIONAL DE LA GUAJIRA: La doctora ADRIANA PATRICIA PADRÓN VILLALOBOS obrando conforme poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, refiere que una vez consultado el sistema de registro y correspondencia de la Procuraduría Regional del Atlántico - PGN, no fue encontrado registro alguno que indique que el accionante presentó petición especial ante su representada que permita la actuación u omisión administrativa frente a la cual pudiesen tener disconformidad.

Posteriormente, indica que el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

“(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. (...)”.

De igual manera, acota que las pretensiones esbozadas en la presente acción de tutela no hacen parte del marco de competencia de su representada, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa, misma que no ha adelantado actuación alguna en detrimento a los intereses de la actora. Seguidamente, agrega que, al no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de su encabezada, se declare la desvinculación dentro del presente mecanismo constitucional.

LINA SOFÍA TORRES LLORENTE, identificada con cédula de ciudadanía n.º 53.177.197, refiere que tuvo conocimiento a cerca de la convocatoria realizada por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y decidió enviar la documentación solicitada en el plazo correspondiente, Cabe resaltar, que investigó más a fondo, descubriendo que el proceso había sido objeto de una tutela debido a los problemas presentados en la convocatoria, lo cual afecta su caso personal,



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

en razón a que la información enviada llegaron al correo spam, situación que ha excluido a muchos candidatos, quienes cumplían con los requisitos y están interesados en la participación del proceso. Por ende, lo anterior evidencia la falta de claridad, orden y transparencia en el manejo de la convocatoria por parte de la Universidad del Atlántico, la difusión de esta fue insuficiente ya que imposibilitó que muchas personas se enteraran adecuadamente del proceso y tuviesen la posibilidad de participar en igual de condiciones. Por lo que considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados y solicita que se realicen las correcciones necesarias para garantizar un proceso justo, transparente y accesible para todos los aspirantes.

ALFREDO DARRIN TORRENEGRA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 8.603.071, fundamenta su intervención en razón a nunca le llegó una citación a su buzón electrónico, ni en spam para hacer entrevistas, ni horarios de esta, por lo que en las listas anteriores fue admitido y en la última selección no.

EDER JOSÉ GÓNZALEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1216968329, menciona que la Universidad del Atlántico actuó de manera negligente, toda vez que en la resolución de apertura de la convocatoria no estableció ningún apartado en donde expresara que toda la información sería cargada en el link de la publicación inicial de esta. Seguidamente, expresa que en su caso hasta el 31 de mayo le fue notificado la resolución donde le informaba el no cumplimiento de los requisitos. Tomando como método de consulta decide ingresar a la página de la tutelada sin encontrar noticias recientes de la convocatoria. Así mismo, solicita a la señora Juez tutelar los derechos fundamentales objeto de protección mencionados.

JAIRIS JAIR CHARRIS IPUANA, manifiesta que es un joven wayuu de la casta pushaina, es etno educador, músico tradicional wayuu y sabedor cultural del municipio de Uribia – La Guajira, desde muy temprana edad. Posteriormente, manifiesta su inconformidad debido a que no se les brinda la participación, ya que son conocedores de la zona y de todo lo que sucede a su alrededor, así mismo expresa que vienen de una excelente formación tanto persona, como wayuu respetando los ritos y costumbres de otras culturas, así como también esperan respeto por su cultura y esperan sea respetado el derecho a la participación.

JUAN DAVID HENRÍQUEZ IPUANA, DARIO MANUEL EPINAYU BRUGES y ORLANDO JAVIER GUTIERREZ JUSAYU, manifiestan ser jóvenes wayuu, músicos tradicionales y tallerista del municipio de Uribia (La Guajira), expresa su inconformidad con el proceso de selección, ya que considera que no es aceptable que sean escogidas personas de otro lugar y desconocedores de la cultura Wayuu.

JOSÉ CARLOS MUÑOZ JIMENEZ, OSMEL ANTONIO MERIÑO MANJARRÉS Y RODOLFO CARLOS JIMÉNEZ MERIÑO, refieren que no hubo una amplia difusión del proceso para que hubiese claridad respecto de este, sobre todo para los sabedores étnicos. Así mismo, manifiestan su inconformidad contra la accionada por no ser clara al momento de publicar o comunicar información. Como aspirantes al cargo de *artista sabedor formador* del Municipio del Molino (La Guajira) no cuentan con las herramientas para abrir



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

continuamente su buzón electrónico.

REYES CATHERINE OÑATE, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.193.523.999 de Riohacha (La Guajira) postulada como psicosocial, expone su inconformidad debido a que realizó su proceso para postularse en la Alta Guajira y una vez revisado el listado de Media Guajira aparece en esta, que abarca otros municipios lejanos a la ciudad donde se encuentra y unos de los requisitos del programa es laborar en la ciudad donde el postulante reside, por lo que solicita sea aclarada su inquietud en razón a que ya ha enviado varios correos y a la fecha no le han dado respuesta alguna, anexando el siguiente pantallazo:

Anexo a los NODO ALTA GUAJIRA, los lugares al cual me postule.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE_ESTABLECIMIENTO	EJES
La Guajira	Uribia	INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA INTEGRAL RURAL TEJIENDO SABERES	NO
La Guajira	Manauare	INSTITUCION ETNOEDUCATIVA RURAL DE MARACARI	NO
La Guajira	Manauare	INSTITUCION ETNOEDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA	Educación Artística y Cultural
La Guajira	Maicao	INSTITUCION EDUCATIVA NO. 11	Ciencia, Tecnología e Innovación
La Guajira	Maicao	INSTITUCION EDUCATIVA NO. 7	Ciencia, Tecnología e Innovación
La Guajira	Dibulla	INSTITUCION EDUCATIVA RAFAEL URIBE URIBE - SUB SEDE CER LA MARIA	
La Guajira	Dibulla	INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	NO
La Guajira	Dibulla	INSTITUCION EDUCATIVA RURAL SAN ANTONIO DE PALOMINO	NO
La Guajira	Riohacha	CENTRO ETNOEDUCATIVO #8	NO
La Guajira	Riohacha	INSTITUCION EDUCATIVA CENTRO DE INTEGRACION POPULAR	Ciencia, Tecnología e Innovación
La Guajira	Riohacha	INSTITUCION EDUCATIVA DENZIL ESCOLAR	Ciencia, Tecnología e Innovación
La Guajira	Riohacha	INSTITUCION EDUCATIVA ISABEL MARIA CUESTA	Educación Artística y Cultural - Ciencia, Tecnología e Innovación
La Guajira	Riohacha	INSTITUCION ETNOEDUCATIVA SIERRA NEVADA	Educación Artística y Cultural

YILDEIRIS GÓMEZ IGUARAN, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.124.033.958 de Maicao (La Guajira) y **JOAQUIN RAMON PRINCE BRUGES** identificado con cédula de ciudadanía n.º 5.184.917 de Uribia (La Guajira), solicitan que la actora tenga mayor compromiso, responsabilidad y respeto con todos y cada uno de los profesionales guajiros y wayuu, quienes aplican a la convocatoria con todo lo necesario para el perfil y la experiencia. Así mismo, expresan que no recibieron correo alguno que les diera a conocer a cerca de la verificación de la documentación enviada, por lo que peticionan que existan las garantías de inclusión y participación de los maestros, sabedores y profesionales de los territorios quienes han aspirado a ocupar dichos escenarios y finalmente tengan la oportunidad de subsanar y cumplir que los profesionales hagan parte de los mismos Departamentos y territorios.

ADAN IPUANA SAPUANA y LUIS MIGUEL SOCARRÁS IPUANA, realizan su intervención, en razón a que el proceso de selección los afectó como indígenas wayuu, debido a que esperaban mayor transparencia y un enfoque étnico dentro del proceso, manifiesta la insuficiencia de tiempo para la subsanación de documentos, la falta de claridad en las etapas del proceso, la inconsistencia en la aparición y desaparición de cédulas nuevas dentro de los procesos y la precepción de que todo el proceso está viciado. No obstante, refieren que el proceso no fue amplio, ni incluyó un enfoque étnico e igualitario dejando en desventaja a los sabedores étnicos. Finalmente, solicitan que se les brinde una respuesta clara.

LINA MARCELA ORTIZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.143.377.688 de Cartagena, como aspirante al cargo de apoyos territoriales psicosociales expresa que la actora Remedios Catalina Jarariyu, en su escrito tutelar, le impulso el calificativo de "NO CUMPLE" en razón a que no aportó el certificado de delitos sexuales, documento que aclara si aportó.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

Seguidamente manifiesta que, tampoco fue anexado el documento de autorización de consulta de delitos sexuales a nombre de la universidad, no es menos cierto que no fue enviado por la aquí interviniente, en razón a que el documento le brindaba autorización a otra entidad y cuando se percató de las fechas de subsanación de los documentos, ya había pasado.

Posteriormente, agrega que al momento de realizar la inscripción a la convocatoria su postulación estuvo dirigida a la zona del norte del Departamento de Bolívar, encontrándose los Municipios de Cartagena, Villanueva, Turbaco, María La Baja, Santa Catalina, Clemencia y Santa Rosa. Refiere que en el listado de admitidos e inadmitidos, la localización donde fue postulada fue en el departamento de La Guajira, específicamente en la Baja – Guajira, solicitando una pronta y positiva respuesta, anexando la siguiente imagen:

 Universidad del Atlántico VIGILADA MINEDUCACIÓN 1.143.377.688	Apoyos territoriales psicosociales	 Guajira - Baja Guajira	NO CUMPLE	 Acreditación Institucional de Alta Calidad RESOLUCIÓN 004140 de 22/04/2019 NO APORTA CERTIFICADO DE DELITOS SEXUALES Y AUTORIZACION CONSULTA DE DELITOS SEXUALES A NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD.
---	------------------------------------	--	-----------	--

MARLY CHAVEZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.104.382.423 de Majagual – Sucre, aspirante al cargo *apoyo territorial psicosocial en el nodo Área metropolitana* en la convocatoria en comento, refiere que la convocatoria tuvo apertura del 10 al 16 de mayo de 2024, bajo el número en la recepción de hojas de vida de la presente convocatoria, misma que fue extendida hasta el 20 de mayo del año en curso, donde la actora explica como ampliar el uso de las plataformas tecnológicas para que más personas logran tener acceso a esta. Posterior a esto, la recepción de hojas de vida y el análisis por parte de accionada, proyectaron un listado de admitidos e inadmitidos el día 27 de mayo de 2024, en donde a su persona, le hicieron falta tres documentos, permitiendo la Universidad del Atlántico subsanar los días 28 y 29 del mismo mes. Finalmente, resalta el compromiso de la accionada y todos los entes vinculados a la misma, en pro de brindar a los aspirantes respuestas y aclaraciones en la mayor brevedad posible.

SARA LIDON CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 32.856.949 de Malambo (Atlántico), señala que ante la falta de publicidad del concurso y de los términos para que se expida, aportó certificación de inhabilidad por delitos sexuales emanada por la Policía Nacional. Manifiesta que, la entidad que califica los documentos le informó que no este no podía ser tenido en cuenta porque no va dirigido a la institución, circunstancia que no tiene criterio por lo que es un documento público y tiene validez, ya que no hay una entidad a parte de la policía o el bienestar familiar que explique o certifique a nombre de la entidad convocante para realizar dicho trámite, en relación con la certificación de antecedentes sexuales. Ulteriormente, agrega que no sabe que entidad expide el documento, ya que al consultar la página de internet arroja la Policía Nacional, pero puede ser el ministerio de justicia como en España o la Fiscalía General de la Nación.

STEVEN PEREZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

n.º1019034941 expedida en Bogotá, candidato a gestor territorial de la convocatoria *sonidos para la paz*. Señala en su intervención que deben ser acogidas todas las pretensiones expuestas por la tutelante, debido a que no se llevó a cabo el debido proceso de manera transparente y no fue respetado el derecho a la igualdad, a la información y a la equidad en el concurso de mérito, ya que no establecieron un canal único para las etapas del proceso. Seguidamente, agrega que los días otorgados para la subsanación no iban en concordancia con lo establecido en la Ley 1712 de 2012, misma donde se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y otras disposiciones. Por lo anteriormente expuesto, solicita que la Universidad del Atlántico extienda el plazo de subsanación y les sea notificado cada etapa del proceso por medio de correo electrónico.

LUISA FERNANDA BARRIENTOS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.032.463.706 refiere que por falta de adecuada comunicación y debido a un error de digitación de los organizadores de la convocatoria quedó por fuera de esta, al no haberle sido comunicada fecha de entrevista, solicitando a esta Juez constitucional se le permita presentar la entrevista por existir errores de publicidad.

YAMAIRI LINET ESTARITA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 40.927.490 refiere que la Universidad del Atlántico ha realizado la divulgación de la convocatoria en comento de manera amplia, al encontrarse la información disponible en la pagina web de esta, la información a su parecer se encuentra en orden consecutivo.

SAID YASSER ODE JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º1.045.244.915 expedida en Luruaco (Atlántico), refiere que es crucial que las instituciones responsables de las convocatorias públicas, deben asegurarse que la información sea accesible y se comuniquen de manera efectiva a todos los solicitantes para garantizar un proceso de selección justo y equitativo, lo que no se denota del proceso llevado a cabo por parte de la accionada Universidad del Atlántico, circunstancia que incluso ha conllevado a erradas valoraciones de la información aportada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia:

El conocimiento de la presente solicitud de tutela se asignó por la Oficina Judicial, como consta en el acta de reparto anexa en el presente expediente de tutela.

Además, que este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86, inciso 3º, de la Constitución Nacional, en concordancia con la normativa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 1º del decreto 333 de 2021.

Legitimación de las partes:



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato Superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que dice lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”

Así las cosas, se observa que a la señora REMEDIOS CATALINA JARARIYU, le asiste legitimación por activa por cuanto es la titular del derecho que se presume vulnerado en la presente acción de tutela.

De otro lado, se presenta la acción en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES y el MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD, de quienes se dice por parte de la actora son las encargadas de responder por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la información, configurándose con ello la legitimación por pasiva; toda vez que, la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO es quien está llamado a satisfacer las pretensiones del demandante, en el evento de que se acceda a lo deprecado por la actora, como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales invocados. Por otra parte, la conducta que se estima contraria a los derechos cuya protección se invoca, es endilgada a esta, como responsable del proceso de selección en el que participó la accionante “*Sonidos para la construcción de paz*” del MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, sin embargo, para resolver el fondo del asunto, es menester primero agotar el estudio de la procedibilidad de la acción de tutela, el cual se hará a continuación. En relación con el MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD se ordenará su desvinculación, habida consideración que no cumplen las condiciones para hallarse legitimados por pasiva dentro del presente trámite constitucional.

Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, analizar si los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la información alegados por la señora REMEDIOS CATALINA JARARIYU, fueron vulnerados con la conducta asumida por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, al no ampliar el plazo de subsanación de documentos dentro del programa de selección de Talento Humano del programa presidencial “*Sonidos para la construcción de paz*”, e implementar un método más amplio de difusión para informar a los candidatos de la referida convocatoria, bajo los principios de eficacia y transparencia. No obstante, previo a resolver el problema jurídico, se examinará la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos dentro de un concurso de méritos, luego entonces, superado el estudio de procedibilidad, habría lugar a la resolución del fondo del asunto.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

Para dar solución al problema jurídico planteado, esta juez procederá a realizar un estudio (1) de la connotación y características de la acción de tutela (2) procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos (3) El control de nulidad y restablecimiento del derecho como medio para controvertir actos proferidos en concursos de méritos y (4) el caso concreto.

1. Generalidades de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional, expresa:

Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata a sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Acción de Tutela está contemplada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, la cual faculta a las personas para acudir ante el aparato judicial en demanda para la protección de quienes se encuentran amenazados o vulnerados en siquiera uno de sus derechos constitucionales fundamentales, por una acción u omisión resultante bien sea de una autoridad pública o de un particular, pero sólo en el caso que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se emplee para tratar de evitar un perjuicio irremediable.

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos¹.

Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la

¹ C.Cons, T- 081/2022, MP. A. Linares.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso. En desarrollo de lo anterior, en jurisprudencia reiterada², la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, el Alto Tribunal Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo

² C.Cons, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte Constitucional argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieren firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional han usado las subreglas anteriormente señaladas:

Así, en la sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifiesto que las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra.

Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013, la Corte Constitucional revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados “no aptos”, luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular,



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

3. El control de nulidad y restablecimiento del derecho como medio para controvertir actos proferidos en concursos de méritos

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - contempla el control de nulidad y restablecimiento del derecho, como medio a partir del cual toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Así, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En la Sentencia SU-355 de 2015, la Corte Constitucional se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, en cuanto regulan su procedencia, tipología y trámite para adopción por parte del juez administrativo.

De igual manera, en sentencia SU-691 de 2017 el Alto Tribunal concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

4. Caso concreto:

Descendiendo al caso en estudio se tiene que, las pretensiones de la acción de tutela, tal y como se ha reseñado, demandaban el amparo de los derechos



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

fundamentales a la igualdad y al acceso a la información de la señora REMEDIOS CATALINA JARARIYU, presuntamente vulnerados por parte de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, al no ampliar el plazo de subsanación de documentos dentro del programa de selección de Talento Humano del programa presidencial “*Sonidos para la construcción de paz*”, e implementar un método más amplio de difusión para informar a los candidatos de la referida convocatoria de manera oportuna, bajo los principios de eficacia y transparencia, circunstancia que dio lugar a errores de comunicación por afectaciones en el acceso a internet. Previo a ello, se debe constatar la procedencia del amparo constitucional para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.

Lo visto en acápites precedentes da fundamento para afirmar, en primer lugar desde el punto de vista jurídico, que la acción de tutela solo procede como mecanismo para salvaguardar derechos fundamentales vulnerados en concursos de mérito si el juez constitucional, después de analizar el contenido explícito de la pretensión del accionante y las condiciones particulares de los sujetos involucrados, concluye que la acción es idónea, desde el punto de vista abstracto, y eficaz desde el punto de vista concreto, para solucionar el caso, y, además, que se encuentre frente a cualquiera de tres las situaciones que la Corte Constitucional ha señalado para considerar su procedencia, a saber: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. En segundo lugar, lo expuesto en antelación permite concluir que la demanda presentada por REMEDIOS CATALINA JARARIYU ataca ciertas irregularidades presentadas en el marco del proceso de selección del programa presidencial “*Sonidos para la construcción de paz*”, en medio del cual a la fecha se encuentra expedida lista de elegibles definitiva de fecha 3 de junio de 2024, tal y como consta en la página web de la referida institución, acto administrativo definitivo, cuya existencia está determinada dentro del derecho contencioso administrativo.

Sentado lo anterior, y descendiendo al estudio del caso concreto en consonancia con los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos expedidos en el marco de concurso de méritos, no se acredita el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la demandante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para obtener la satisfacción de sus pretensiones ante el juez administrativo. Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos como medida cautelar.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que la interposición de la acción de tutela se hizo cuando el curso al que pide ser admitido estaba materialmente terminado, es decir, cuando la eficacia de la acción es



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA

prácticamente inane. La apertura de la convocatoria se dio mediante Resolución n.º 001458 del 10 de mayo de 2024, seguidamente a través de las resoluciones n.º 001465 del 16 de mayo de 2024 y 001482 del 24 de mayo de 2024 realizaron modificaciones a la anterior resolución, en cuanto a la modificación del cronograma y corrección de enlace de encuesta de inscripción, continuamente publicaron la resolución n.º 001497 del 24 de mayo de 2024 donde realizaron ampliación del término de publicación de listado preliminar de admitidos y no admitidos, dicho listado fue difundido de manera definitiva el día 30 de mayo de 2024 en la página web, así como también, la citación a entrevistas y finalmente la lista de elegibles, de fecha 3 de junio de 2024.

Por lo demás, en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

En consonancia con expuesto, la suscrita Juez constitucional descarta la procedencia de esta acción de tutela, por cuanto no se constata la configuración de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo. En este contexto, a partir de los hechos que fueron acreditados, se advierte que (i) el cargo postulado no tiene tiempo estimado de permanecía en la Constitución y la Ley; (ii) la actora no obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) tampoco se expuso una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a inaplicar el trámite estipulado en la Resolución n.º 001458 del 10 de mayo de 2024; y, finalmente, (iv) no se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para la accionante acudir a la justicia administrativa, toda vez que no se denota alguna condición especial por parte de la señora Jarariyu, no siendo entonces procedente la acción constitucional para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable o situación especial de vulnerabilidad. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. En síntesis, en el punto en que se encuentra, la vía contencioso-administrativa no solo es una posibilidad sino el camino propio que eventualmente le queda a la señora REMEDIOS CATALINA JARARIYU para atacar la resolución que la excluyó de manera definitiva del programa de selección de Talento Humano del programa presidencial “*Sonidos para la construcción de paz*”.

Para efectos procesales dentro del presente trámite de tutela, la existencia de la acción contenciosa administrativa fundamenta la declaratoria de improcedencia, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Recuérdese que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA**

de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que la tutela se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no se avizora en el presente asunto. La protección de derechos fundamentales a través de la acción constitucional no puede extenderse a aspectos relacionados con la interpretación de normas o actos administrativos.

En fin, la naturaleza de la discusión sobre el indebido desarrollo del proceso de selección de la convocatoria de la “*Sonidos para la construcción de paz*”, desborda la competencia del juez de tutela y debe ser discutida por los medios de control referidos.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Tercero Penal del Circuito de Riohacha administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora REMEDIOS CATALINA JARARIYU, en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y el MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, respecto de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la información, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito a las partes involucradas, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INDICAR que contra esta decisión procede la impugnación por vía jerárquica. Si no fuere impugnada esta decisión, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez vencido el término de ejecutoria.

CUARTO: LIBRAR los oficios del caso y REALIZAR por secretaría, los trámites de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEYLA LILIAN TURIZO GARCIA
Juez